

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 17282-2014**



**PRESENTADO POR
NEIL HURTADO CASTILLO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022

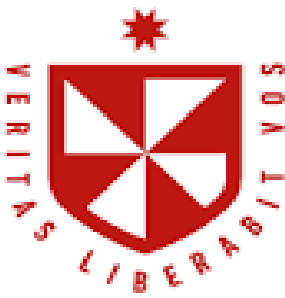


CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 17282-2014

MATERIA : Falsedad Genérica

ENTIDAD : Poder Judicial

BACHILLER : Neil Hurtado Castillo

CÓDIGO 2013118820

LIMA – PERÚ

2022

Los hechos que fundamentan el inicio del presente proceso penal seguido contra M.E.V.V (INCULPADA) a quien se le atribuye la comisión del delito contra la Administración de Justicia – Denuncia Calumniosa – Falsedad Genérica e Ideológica en agravio de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), se suscitaron el día 29 de noviembre del 2013, a las 02:30 pm aproximadamente, cuando los vehículos de los implicados colisionaron, luego de verificar los daños y en presencia de un efectivo policial, ambos acordaron llevar el vehículo de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE) a un taller de mecánica con la finalidad de repararlo, es entonces que como garantía del cumplimiento con el resarcimiento de los daños ocasionados el efectivo policial le entrega los documentos de M.E.V.V (INCULPADA), para posteriormente dirigirse al taller, según lo que habían acordado. Sin embargo, en el trayecto hacia el establecimiento, M.E.V.V (INCULPADA) se dio a la fuga, por lo que C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), decidió presentar una denuncia en su contra; no obstante, cuando se apersonó a sentar su denuncia, tomó conocimiento de que M.E.V.V (INCULPADA) había interpuesto una denuncia por pérdida de documentos.

Con fecha 15 de diciembre del 2014 se inició la etapa de instrucción en vía sumaria, luego de las investigaciones correspondientes, el 11 de setiembre del 2015 se formula la acusación fiscal por el delito de Falsedad Ideológica contra M.E.V.V (INCULPADA) en la cual se pide que se le imponga 3 años de pena privativa de la libertad y 180 días multa, así como que se fije en S/. 1000.00 nuevos soles la reparación civil en favor del Estado.

En la sentencia que fue emitida se condenó a la procesada a tres (3) años de pena privativa de la libertad suspendida por dos (2) años bajo cumplimiento de reglas de conducta, ciento ochenta 180 días multa y se fijó en S/.1000 mil soles, el monto de la reparación civil; sin embargo, su defensa interpuso recurso de apelación; puesto que, se encontraba en desacuerdo porque no se tomó en cuenta la situación de su defendida al momento de sentar la denuncia por perdida de documentos así como la falta de orientación de su conducta a perjudicar a su contraparte, por esa razón en sus alegatos señaló que el delito que se le imputaba no concordaba con la conducta que había realizado.

En la sentencia del recurso interpuesto por la defensa, se revocó la sentencia emitida y reformándola se absolvió a M.E.V.V (INCULPADA).

NOMBRE DEL TRABAJO

HURTADO CASTILLO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

5581 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

20 Pages

FECHA DE ENTREGA

Feb 28, 2023 8:19 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

29391 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

118.0KB

FECHA DEL INFORME

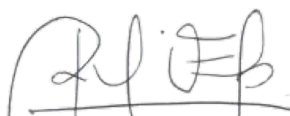
Feb 28, 2023 8:20 AM GMT-5**● 27% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 27% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	4
II. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES RECABADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN POLICIAL	5
III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	11
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	12
V. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	14
VI. CONCLUSIONES	17
VII. BIBLIOGRAFÍA	19

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

Los hechos que fundamentan el inicio del presente proceso penal seguido contra M.E.V.V (INCULPADA), a quien se le atribuye la comisión del delito contra la Administración de Justicia – Denuncia Calumniosa – Falsedad Genérica e Ideológica en agravio de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), se suscitaron el día 29 de noviembre del 2013 a las 02:30 pm aproximadamente, cuando C.M.N.O.M (DENUNCIANTE) se encontraba desplazándose en compañía de su empleado a bordo de su vehículo y fue impactado por el vehículo que conducía M.E.V.V (INCULPADA), luego de verificar los daños y en presencia de un efectivo policial, ambos acordaron llevar el vehículo de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE) a un taller de mecánica con la finalidad de repararlo y que el agraviado tuviera garantía por el resarcimiento de los daños ocasionados; el efectivo policial le entrega la Tarjeta de Identificación Vehicular (T.I.V) y la Licencia de Conducir (L.C) de M.E.V.V (INCULPADA).

Luego de ello, se dirigieron al Taller, según lo acordado; sin embargo, en el trayecto hacia el establecimiento, M.E.V.V (INCULPADA) se dio a la fuga. Por lo que C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), decidió presentar una denuncia en su contra, no obstante, cuando se apersonó a sentar su denuncia tomó conocimiento de que M.E.V.V (INCULPADA) había interpuesto una denuncia con anterioridad, en la cual señaló que perdió su licencia de conducir y su tarjeta de propiedad del vehículo, lo que presumiblemente significa que buscaba evitar pagar los daños ocasionados en su vehículo.

II. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES RECABADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

Declaración del agraviado C.M.N.O.M (DENUNCIANTE)

La presente declaración es prestada por el agraviado C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), quien ratificó que los hechos que enunció en su denuncia de fecha 1 de enero de 2014, estos se suscitaron el día 29 de noviembre del 2013, en circunstancias que del producto de la colisión de su vehículo con el de M.E.V.V (INCULPADA) se generó una discusión con la denunciada por lo que un efectivo intervino pidiéndoles sus documentos. Ambos se pusieron de acuerdo en que se llevara su auto a un taller en el cual resarcirían los daños y en garantía de ello, el efectivo le entregó los documentos de M.E.V.V (INCULPADA); sin embargo, cuando estuvieron en camino hacia el taller ésta se dio a la fuga, quedando sus documentos en su poder, cuando el agraviado quiso sentar la denuncia se dio con la sorpresa de que la señora M.E.V.V (INCULPADA) había interpuesto una denuncia por pérdida de sus documentos; por lo que, intuyó que la denunciada intentó eludir su responsabilidad, así también señaló que se le había citado en dos (2) oportunidades a la comisaría para entregar los documentos de la denunciada a la fiscal de turno pero ella no se presentó.

Declaración de la imputada M.E.V.V.

De la declaración prestada por la imputada M.E.V.V (INCULPADA) se tiene que el día 29 de noviembre del 2013 en circunstancias que se encontraba transitando en su vehículo, fue impactado de forma súbita en la puerta posterior izquierda por el vehículo conducido por C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), lo cual originó una agresión verbal en su contra; por lo que, tuvo que intervenir un efectivo policial que se encontraba en el lugar, quien solicitó sus documentos, luego fueron conducidos a la comisaría a pedido de ella pues refiere que a ese lugar se apersonaría el bróker del seguro; sin embargo, le pareció ilógico que ella debiera reconocer los daños ocasionados porque era la parte agraviada.

Al cabo de un momento, el denunciante aceptó su error y le dijo que lo siguiera hasta un taller en el que iban a arreglar su carro, pero como estaba apurada y nerviosa no revisó su bolso, pensando que el policía le había devuelto sus documentos, se retiró de la comisaría y en el camino hacia el taller aprovechando una luz roja, el conductor del otro vehículo se dio a la fuga; por lo que, al ver esta situación siguió manejando hasta llegar a una

farmacia y posteriormente se fue a su domicilio, donde se percató de que no tenía sus documentos, optando por realizar una denuncia por pérdida de documentos.

- **Parte Policial**

El parte policial de fecha 4 de junio del 2014 en el que figuran los hechos acontecidos el día 29 de noviembre del 2013; además, de la relación de acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- **Denuncia presentada por C.M.N.O.M (DENUNCIANTE)**

La denuncia presentada por C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), quien señaló a M.E.V.V (INCULPADA) como la persona que impactó su vehículo y sentó una denuncia por pérdida de documentos que era ajena a la verdad.

Formalización.

a) Fundamentación Fáctica

Los hechos que fundamentan el presente proceso penal seguido contra M.E.V.V (INCULPADA), a quien se le atribuye la comisión del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Estado, representado por la Policía Nacional del Perú, se suscitaron el día 29 de noviembre del 2013, a las 08:51 pm, cuando la denunciada se apersonó a sentar la denuncia por pérdida de su licencia de conducir y tarjeta de propiedad de su vehículo en razón de haberla perdido mientras se encontraba transitando en el distrito de Surco. Sin embargo, lo que había ocurrido en realidad era que en horas de la tarde se dio un accidente de tránsito en el cual, su vehículo había colisionado con el vehículo de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), con quien llegó a un acuerdo de llevar su vehículo a un taller para transar la reparación del mismo; por lo que, como garantía de ello, la denunciada entregó “voluntariamente” sus documentos, pero en lugar de dirigirse al taller se dio a la fuga con la finalidad de no hacerse cargo de los gastos por los daños ocasionados al vehículo del señor C.M.N.O.M (DENUNCIANTE). Por estos motivos, la denunciada decidió poner la denuncia por pérdida de sus documentos sabiendo que ella los había entregado al efectivo policial durante la intervención y como garantía para el resarcimiento de los daños causados.

b) Fundamentación Jurídica

El delito imputado a la denunciada M.E.V.V (INCULPADA) es el Delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica, el cual se encuentra debidamente tipificado en

el Código Penal Peruano en el artículo 438° que señala lo detallado a continuación:

Artículo 438.- Falsedad Genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

c) Los elementos de convicción que sustentan la formalización son:

1. Parte Policial N° 171-2014-RPL-DIVTER-S1-CSS-DEINPOL.
2. Declaración de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE).
3. Declaración de la denunciada M.E.V.V (INCULPADA).

Posteriormente, con fecha 2 de junio de 2015, mediante Dictamen N°850-2015 se amplió la denuncia fiscal incorporándose el delito de Falsedad Ideológica en vista de que la conducta de la procesada se adecua más a este tipo penal.

Con fecha 15 de diciembre del 2014, mediante Resolución N° 1 la Sala Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima emite el auto que da inicio al proceso penal contra M.E.V.V (INCULPADA), en el cual se pone de manifiesto que existen suficientes indicios trascendentes para iniciar una investigación judicial. Asimismo, se ha individualizado a la presunta autora y la acción penal no ha prescrito.

Finalmente, se dispone abrir instrucción en VÍA SUMARIA contra M.E.V.V (INCULPADA) como presunta autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú. Además, se le impuso mandato de COMPARECENCIA SIMPLE y EMBARGO PREVENTIVO.

COMPARECENCIA SIMPLE

a. Fundamentación Fáctica:

En el presente proceso penal, los hechos que lo fundamentan son los mencionados anteriormente en el auto de apertura, dentro de los cuales se puede visualizar que se dieron

el día 29 de noviembre del 2013, cuando C.M.N.O.M (DENUNCIANTE) se encontraba a bordo de su vehículo y fue impactado por el vehículo que conducía M.E.V.V (INCULPADA), luego de verificar los daños y en presencia de un efectivo policial, ambos acordaron llevar el vehículo de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE) a un taller de mecánica con la finalidad de repararlo, es entonces que con la finalidad de que el agraviado tuviera garantía por el resarcimiento de los daños ocasionados el efectivo policial le entrega los documentos de M.E.V.V (INCULPADA), para posteriormente dirigirse al Taller, según lo que habían acordado, sin embargo, en el trayecto hacia el establecimiento, M.E.V.V (INCULPADA) se dio a la fuga; por lo que, C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), decidió presentar una denuncia en su contra, no obstante, cuando se apersonó a sentar su denuncia tomó conocimiento de que M.E.V.V (INCULPADA) había interpuesto una denuncia por pérdida de documentos.

b. Existen fundados y graves elementos de convicción para vincular razonablemente a la imputada como autor de la comisión del delito en virtud de los siguientes elementos de convicción:

- Parte Policial N° 171-2014-RPL-DIVTER-S1-CSS-DEINPOL
- Declaración de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE).
- Declaración de la denunciada M.E.V.V (INCULPADA)

c. El Ministerio Público no ha solicitado la imposición de la medida coercitiva:

A raíz de que los hechos acaecidos el 29 de noviembre del 2013, son materia de investigación y constituyen el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de FALSEDAD GENÉRICA en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú previsto en el artículo 438° como tipo penal cuya pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro años, se tuvo por conveniente interponer COMPARECENCIA SIMPLE puesto que la fiscal no solicitó que se imponga prisión preventiva.

- Por 30 días

Con fecha 2 de junio del 2015, se emite el Dictamen N° 468-2015 mediante el cual se solicita un plazo ampliatorio por el término de 30 días con la finalidad de actuar las

diligencias que faltan a razón de ser necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

Con fecha 11 de junio del 2015 mediante resolución N° 7 se da el plazo ampliatorio solicitado por el término de TREINTA DÍAS en los que se practicarán las diligencias faltantes, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ACUSACION FISCAL

En el presente acto procesal, el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior, emite acusación contra M.E.V.V (INCULPADA) como autora por el presunto delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú, previsto en el artículo 428, y solicita, se le imponga una pena privativa de libertad de 3 años y 180 días multa a M.E.V.V (INCULPADA); además, se fije en S/. 1000 mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que deberá abonarse en favor del Estado.

A) Elementos de convicción que sustentan la Acusación

1. Parte Policial N° 171-2014-RPL-DIVTER-S1-CSS
2. Declaración de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE)
3. Declaración de A.M.CH.M (TESTIGO)
4. Oficio N° 314-2014-REGION POLICIAL – LIMA/DIVTER-S1-CSS-SEC
5. Copia certificada de la Denuncia de Pérdida de Documentos, Especies y Otros N° 3056 de fecha 29 de noviembre del 2013
6. Oficio N° 334-2015-REG-POL-LIMA-DICTER-S-CSAG-OFAD-UNIREHUM
7. Declaración Instructiva de M.E.V.V (INCULPADA).

B) Grado de participación

- Grado de participación: Autor
- Grado de ejecución del delito: Consumado

C) Pena propuesta y Reparación Civil

El Ministerio Público solicitó que se le imponga a la procesada M.E.V.V (INCULPADA) tres (3) años de pena privativa de libertad y 180 días multa, además de fijar el monto de reparación civil en S/: 1000.00 soles a favor del Estado.

Finalmente concluye señalando que no hay mérito para formular acusación fiscal contra M.E.V.V (INCULPADA) como autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú, solicitando el sobreseimiento del proceso penal respecto a ese extremo de la imputación.

SENTENCIA

Con fecha 22 de enero del 2018 se emite la sentencia donde se resuelve: CONDENAR a M.E.V.V (INCULPADA) como autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú, a la pena de tres (3) años de pena privativa de libertad que se suspendió por el periodo de 2 años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijando en S/.1000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil; además, se impuso ciento ochenta (180) días multa de su renta que serán cancelados a favor del Erario Nacional.

Asimismo, se declaró sobreseída la instrucción contra M.E.V.V (INCULPADA) como autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú.

RECURSO DE APELACION

La defensa de M.E.V.V (INCULPADA) interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 22 de enero del 2018 donde condenan a su patrocinada en calidad de autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú, a la pena de tres (3) años de pena privativa de libertad que se suspendió por el periodo de 2 años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijando en S/.1000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, así como ciento ochenta (180) días multa exponiendo en sus motivos que no se tomó en cuenta el estado en el que la procesada sentó la denuncia por pérdida de documentos; además, que la conducta que se describe en los hechos no corresponden al tipo penal imputado. Resaltó que su defendida sentó la denuncia por protección personal y que en el proceso no se ha señalado cual es el perjuicio que se ha ocasionado.

En virtud de dicho recurso, se emite sentencia mediante la cual se absuelve a M.E.V.V (INCULPADA), pues su conducta no corresponde al tipo penal imputado.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En observancia y análisis del expediente N° 17282-2014-2-1801-JR-PE-49, en el que se le sigue proceso a M.E.V.V (INCULPADA) como presunta autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú, se tiene que no se han cumplido los plazos exigidos por la ley y demás formalidades del proceso penal, en virtud de ello podemos hacer mención del hallazgo de dos problemas jurídicos que no han sido considerados dentro del proceso seguido, estos son:

a) Incumplimiento de Plazos “Se solicitó plazo ampliatorio para la investigación cuando ya había vencido el plazo”.

En el análisis del presente expediente hemos identificado un exceso en el plazo de la investigación preparatoria; puesto que, en el presente caso se llevaba a cabo una investigación simple ello siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente:

“Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.”¹

b) No existen suficientes elementos probatorios que permitan comprobar la responsabilidad de la procesada

¹ Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. EXP. N.º 2915-2004-HC/TCL LIMA; 23 de noviembre del 2004.

En el presente proceso penal seguido contra M.E.V.V (INCULPADA), se ha identificado que el principio de presunción de inocencia ha sido vulnerado debido a que pese que no mediaba prueba concreta se la declaró culpable por un delito en el cual, la conducta cometida no encaja. Considerando que no existía prueba alguna que permita acreditar la comisión de la misma; es por ello por lo que debemos revisar lo que nos señala la jurisprudencia nacional en atención a las reglas que se le exigen a la prueba:

“**1.º Prueba en sentido técnico**, conforme a las exigencias procesales -las fuentes de información utilizadas para la formación del fallo deben ser legalmente ‘prueba’—; **2.º Prueba fiable** —que permita incorporar elementos sólidos con gran nivel de verosimilitud acerca de lo que enuncia—; **3.º Prueba legítima**, que las fuentes de prueba se obtengan sin vulnerar garantías procesales y que los medios de prueba se actúen conforme a las normas procesales—; **4.º Prueba corroborada** —que consten varios elementos de convicción que se fortalezcan entre sí—; y, **5.º Prueba de cargo suficiente** — que tenga un carácter incriminatorio, aportada por la acusación y de su propio tenor sea posible concluir, desde el ángulo de un observador imparcial, que acreditan los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del encausado”²

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Después de haber revisado todas las resoluciones emitidas dentro del proceso penal seguido contra M.E.V.V (INCULPADA), debo señalar que me encuentro inconforme con la sentencia expedida, por las siguientes razones:

- a) **De los hechos materia de imputación:** Se tiene que a la procesada M.E.V.V (INCULPADA) se le imputó el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú, debido a los acontecimientos que tuvieron lugar el 29 de noviembre del 2013 cuando los vehículos de los implicados colisionaron, luego de verificar los daños y en presencia de un efectivo policial, ambos acordaron llevar el vehículo de

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 603-2015 MADRE DE DIOS; 1 de setiembre del 2016

C.M.N.O.M (DENUNCIANTE) a un taller de mecánica con la finalidad de repararlo es; entonces, que como garantía del cumplimiento con el resarcimiento de los daños ocasionados el efectivo policial le entrega los documentos de M.E.V.V (INCULPADA), para posteriormente dirigirse al Taller, según lo que habían acordado; sin embargo, en el trayecto hacia el establecimiento, M.E.V.V (INCULPADA) se dio a la fuga; por lo que, C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), decidió presentar una denuncia en su contra; no obstante, cuando se apersonó a sentar su denuncia tomó conocimiento de que M.E.V.V (INCULPADA) había interpuesto una denuncia por pérdida de documentos.

- b) Del tipo penal:** De acuerdo con los hechos narrados por las partes intervinientes en el proceso, el delito que se le imputó a M.E.V.V (INCULPADA) es el delito de Falsedad Ideológica, el cual está descrito en el Código Penal en el artículo 428°, el cual señala:

“Artículo 428.- Declaración falsa en instrumento Público

El que inserta o hace inserta, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa

- c) De las diligencias efectuadas:** Conforme se aprecia en el expediente, las diligencias requeridas para la investigación del caso no fueron numerosas; sin embargo, de estas se desprenden las resoluciones y la sentencia. Se encargó recabar las manifestaciones tanto de la procesada como del agraviado y un testigo además de la copia de la denuncia interpuesta por pérdida de documentos.
- d) Del pronunciamiento final:** De acuerdo con lo señalado en la sentencia, se le impusieron inicialmente tres (3) años de pena privativa de libertad suspendida; además, de ciento ochenta (180) días multa y al pago de S/.1000.00 nuevos soles como reparación civil en favor del Estado a M.E.V.V (INCULPADA). En virtud de este pronunciamiento debo señalar que me encuentro en desacuerdo con la sentencia de primera instancia, por haberse tomado en cuenta solo la denuncia que interpuso el agraviado en contra de la procesada como sustento suficiente para realizar una imputación que incluso no correspondía. Respecto a la decisión vertida en la sentencia de última instancia, la misma que se dio a consecuencia del medio impugnatorio presentado por la defensa. Me encuentro conforme en todos

sus extremos pues en su parte resolutive se absuelve a la procesada al ver el error en la imputación que se realizó en su contra, lo cual coincide con el análisis realizado en los problemas ubicados en el presente expediente. Pues, la conducta cometida por la denunciada no se adecuaba al tipo penal imputado a lo largo del proceso penal; por lo que, la absolución fue la decisión más razonable y real para el presente caso.

V. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

c) Incumplimiento de Plazos “Se solicitó plazo ampliatorio para la investigación cuando ya había vencido el plazo”.

Al respecto, podemos asegurar que el plazo establecido es de 120 días, considerando que la formalización de la denuncia fiscal se emitió con fecha 24 de octubre del 2014 y se solicitó un plazo ampliatorio por el término de 30 días, el 2 de junio del 2015, podemos observar que el plazo para realizar las diligencias correspondientes había vencido antes de solicitar la prórroga, es así que tal como se menciona en la jurisprudencia nacional “según dispone el artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene como finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo.”³

En ese orden de ideas y en atención al plazo de la investigación preparatoria debemos señalar que en concordancia con lo expuesto por Oré (2016), “El momento inicial a tener en cuenta para el cómputo del plazo razonable comienza en el preciso instante que el imputado es señalado como presunto autor de un delito”⁴ (p.146), es decir desde la formalización de la denuncia fiscal, en la que se establece quien es el individuo que será procesado y posteriormente juzgado.

Sobre el control del plazo Arbulú Martínez señalaba que, “Esta regla es importante porque toma en cuenta el derecho al plazo razonable y además desde una perspectiva de eficacia la Fiscalía no puede esperar que venza el plazo máximo si ya cumplió su

³ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 02-2008 LA LIBERTAD; 3 de junio del 2008

⁴ Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano - Análisis y comentarios al Código Procesal Penal: Vol. Tomo I* (Primera ed.). Gaceta Jurídica. p.146

objeto.” (p.209)⁵ por dicha razón es que hablamos de un exceso en el plazo, ya que en el presente proceso se solicitó una prórroga cuando ya se había vencido el plazo de la investigación preparatoria. De la misma manera Amado (2011), sostiene que “uno de los derechos que deben respetarse en la investigación fiscal es el de su duración razonable.”⁶(p.57) este derecho, asiste al procesado pues se busca que el proceso reduzca su tiempo de duración por lo que reducirá así la participación de este en el proceso, en ese aspecto coincide Rosas (2009) quien señala que “si los plazos han sido señalados expresamente, es obligatorio su cumplimiento, de modo, que todo acto procesal o etapa procesal debe concluir dentro de un tiempo que no exceda y que perjudique a los intervinientes o sujetos procesales” (p.139)⁷

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes y en completa conformidad con lo que señala Nakasaki (2017) “la persona sometida a un proceso penal por la supuesta comisión de un delito tiene, como llaman los autores españoles, el derecho a un proceso con todas la garantías (debido proceso)”⁸ (p.572), garantías dentro de las cuales, incluye el plazo razonable o al menos el derecho a un proceso sin dilaciones que no correspondan, en el presente caso, es evidente que el Ministerio Público se excedió en el plazo que correspondía para realizar las diligencias de investigación y pese a poder solicitar una prórroga con anticipación, no lo hizo con lo cual dejo de existir el plazo razonable destinado a la recaudación de pruebas, que dicho sea de paso, no hubieron tantas.

d) No existen suficientes elementos probatorios que permitan comprobar la responsabilidad de la procesada

Para resolver el presente proceso debemos considerar la prueba de cargo suficiente, la cual no se ha llegado a recabar y la sentencia emitida se ha basado, como todo el proceso, en la denuncia realizada por C.M.N.O.M (DENUNCIANTE). En ese

⁵ Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial: Vol. Tomo II* (Primera ed.). Gaceta Jurídica. p.209

⁶ Amado Rivadeneyra, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: Desarrollo Jurisprudencial a nivel Internacional y Nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 27, p.57

⁷ Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal* (Primera ed.). Jurista Editores. p. 139

⁸ Nakasaki Servigón, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante* (Primera ed.). Gaceta Jurídica. p.572

sentido, la jurisprudencia nacional indica que la declaración de la víctima sería insuficiente para condenar a la procesada en tanto que “no existen elementos probatorios periféricos que corroboren la incriminación inicialmente efectuada”.⁹

En similar situación se encuentra el argumento del Tribunal Constitucional en el que expresaron sobre un caso que “los jueces emplazados le abrieron instrucción y condenaron sólo con la declaración d” el sentenciado José Chalco Tito, al no existir ningún otro elemento de prueba que lo vincule en el proceso. Agrega que la sola sindicación no es suficiente medio de prueba para sentenciarlo, estando además confrontada con la declaración del sentenciado Armando Olano Huamán, quien manifiesta su inocencia.”¹⁰, entonces, tal como lo señala Aguilar (2015) “debe emitir una sentencia absolutoria cuando hay insuficiencia de pruebas aún en el caso de que el juzgador en lo personal esté convencido de la culpabilidad del imputado” (p.144)¹¹

López (2009) señala que, debido a la historia, es importante que sepamos que “En el proceso de corte inquisitiva, la iniciativa correspondía a los particulares, mediante su denuncia, o al Juez, a través de su actuación de oficio mediante las denominadas “pesquisas”, que se consideraban medios de prueba de carácter” (p.30)¹² en el presente caso la denuncia interpuesta por la víctima dio pie al inicio del proceso másno puede ser el único fundamento de una sentencia condenatoria.

Bajo el concepto que expone Huaroma (2018) podemos comprender que “en la insuficiencia probatoria no existen pruebas, o las que existen son mínimas” (p.51)¹³, en el presente caso no existían pruebas adicionales al testimonio de la víctima, las cuales cumplen un rol muy importante en el proceso puesto que en palabras de Montero Aroca (1996) “la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos, fundamentalmente de hecho, aportados.” (p.67)¹⁴

⁹ Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1975-2016 ANCASH; 5 de setiembre del 2017

¹⁰ Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. EXP. N.º 03709-2011-PHC/TC LIMA NORTE; 24 de octubre del 2011.

¹¹ Aguilar López, M. Á. (2015). *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio* (Primera ed.). Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal.

¹² López, M. L. V. (2009). *El Sobreseimiento provisional en el proceso penal*. Alianza Editorial. P. 30

¹³ Huaroma Vásquez, A. M. (2018). La duda razonable en el proceso penal. *Acta Jurídica Peruana*, 1(1), 49–62.

¹⁴ Montero Aroca (1996) como se citó en Tapia (2020). p.67

De los párrafos anteriores se desprende que el juez debería omitir la emisión de una sentencia cuando solo tiene un medio probatorio, por ende, no podemos considerarla autora de los delitos que se le imputada, ya que a decir de Reátegui (2014) “se considera autor a aquel que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la parte especial” (p.17)¹⁵, a lo largo del desarrollo del presente caso, la procesada ha demostrado que pudo haber cometido un error al no mencionar los hechos que fundamentaron el presente proceso; sin embargo, no se le encontró ninguna otra prueba por tanto debemos concluir teniendo en cuenta que para el presente proceso no se recabaron los suficientes medios de prueba para determinar de manera concreta la responsabilidad de la procesada.

VI. CONCLUSIONES

1. Del proceso penal seguido contra M.E.V.V (INCULPADA), se tiene que a la procesada se le imputó el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú debido a los acontecimientos que tuvieron lugar el 29 de noviembre del 2013 cuando los vehículos de los implicados colisionaron, luego en presencia de un efectivo policial, ambos acordaron llevar el vehículo de C.M.N.O.M (DENUNCIANTE) a un taller de mecánica con la finalidad de repararlo y como garantía del cumplimiento con el resarcimiento de los daños ocasionados el efectivo policial le entrega los documentos de M.E.V.V (INCULPADA), para posteriormente dirigirse al Taller según lo que habían acordado; sin embargo, en el trayecto hacia el establecimiento, M.E.V.V (INCULPADA) se dio a la fuga; por lo que, C.M.N.O.M (DENUNCIANTE), decidió presentar una denuncia en su contra, no obstante, cuando se apersonó a sentar su denuncia tomó conocimiento de que M.E.V.V (INCULPADA) había interpuesto una denuncia por pérdida de documentos. Del proceso resultó que M.E.V.V (INCULPADA) fue condenada a tres (3) años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta 180 días multa y al pago de S/.1000.00 nuevos soles por el concepto de reparación civil en favor del Estado.

¹⁵ Reátegui Sánchez, J. (2014). *Autoría y participación en el delito: Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial* (Primera ed.). Gaceta Jurídica. p.17

2. Por los hechos descritos se dio inicio al proceso contra M.E.V.V (INCULPADA) como presunta autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú
3. Una vez presentada la acusación y debidamente fundamentada se declara la culpabilidad de la procesada M.E.V.V (INCULPADA) por el delito de Falsedad Ideológica en agravio del Estado representado por la Policía Nacional del Perú imponiendo una pena de 3 años de pena privativa de libertad, ciento ochenta 180 días multa y mil soles de reparación civil. Sentencia que fue impugnada por la defensa de la procesada.
4. Finalmente, en la sentencia del recurso de apelación se revoca la sentencia emitida y reformándola ABSUELVEN a M.E.V.V (INCULPADA).
5. Del presente caso se tiene que, en el desarrollo del proceso penal, no se respetaron los plazos puesto que luego del inicio de la investigación preparatoria en octubre del 2014 se solicitó una prórroga en junio del 2015, lo que evidencia que se había vencido el plazo antes de solicitar la prórroga. Además, se realizó la imputación de un delito que no correspondía con la conducta de la procesada y se juzgó y condenó en base a ese delito lo que demuestra que pese a la insuficiencia probatoria el Ministerio Público buscaba a como de lugar que se sancione a la procesada.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar López, M. Á. (2015). *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio* (Primera ed.). Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal.
- Amado Rivadeneyra, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: Desarrollo Jurisprudencial a nivel Internacional y Nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 27, 43–59.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial: Vol. Tomo II* (Primera ed.). Gaceta Jurídica.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 603-2015 MADRE DE DIOS; 1 de setiembre del 2016
- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1975-2016 ANCASH; 5 de setiembre del 2017
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 02-2008 LA LIBERTAD; 3 de junio del 2008
- Huaroma Vásquez, A. M. (2018). La duda razonable en el proceso penal. *Acta Jurídica Peruana*, 1(1), 49–62.
- López, M. L. V. (2009). *El Sobreseimiento provisional en el proceso penal*. Alianza Editorial.
- Nakasaki Servigón, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante* (Primera ed.). Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano - Análisis y comentarios al Código Procesal Penal: Vol. Tomo I* (Primera ed.). Gaceta Jurídica.
- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Autoría y participación en el delito: Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial* (Primera ed.). Gaceta Jurídica.

Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal* (Primera ed.). Jurista Editores.

Tapia Vivas, G. (2020). *LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA: En el delito de violación sexual en agravio del menor de edad* (Primera ed.). Grijley.

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. EXP. N.º 2915-2004-HC/TCL LIMA; 23 de noviembre del 2004.

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. EXP. N.º 03709-2011-PHC/TC LIMA NORTE; 24 de octubre del 2011.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA

109
Ciento
noventa -

SS. BROUSSET SALAS
PLACENCIA RUBIÑOS
HAYAKAWA RIOJAS

RESOLUCIÓN N° 95

EXP. N° 17282-2014-0-1801-JR-PE-49

Lima, veintinueve de enero
de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Ricardo Alberto Brousset Salas, con informe oral según la constancia de Relatoría, obrante a fojas 294; de conformidad con lo opinado por el señor representante del Ministerio Público, en su dictamen de folios 286 a 289. CONSIDERANDO: PRIMERO. Es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la condenada [REDACTED] contra la sentencia del 22 de enero de 2018, obrante de fojas 242 a 255, en el extremo que falla condenándola como autora del delito contra la Fe Pública -Falsedad ideológica, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú; se le impone tres años de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, se le impone la multa de 180 días de su renta, a favor del Erario Nacional, en razón de dos soles diarios haciendo un total de 360 soles; fija en la suma de mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la sentenciada a favor del Estado. SEGUNDO. La defensa de la sentenciada Maria Enriqueta Villanueva Vásquez en su escrito de apelación obrante de fojas 260 a 274, fundamenta su recurso impugnatorio principalmente en los

110
Científico

siguientes argumentos: 2.1. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República ha establecido criterios dogmáticos en la sentencia contra Alberto Fujimori Fujimori y otros (Expediente N°A.V. 23-2001) en su fundamento 51, cuarto y quinto párrafo: el tipo legal circunscribe el objeto de la falsedad a un hecho que el documento deba probar y que, asimismo, sea oponible a terceros (se ha de tratar de manifestaciones destinadas a surtir efecto en el ámbito jurídico y que recogen una manifestación de voluntad). Tales manifestaciones deben importar una alteración de la verdad, por incluir bajo el amparo de la fe pública un hecho no cierto. No toda declaración falsa incluida en un documento público es constitutiva de esta modalidad delictiva: "La trascendencia penal de la inveracidad en la narración de los hechos ha de incidir sobre aspectos esenciales del documento, que tengan relevancia jurídica, bien aisladamente considerados, bien por su vinculación o interacción con el conjunto de lo documentado". 2.2. "No toda mentira introducida o hecho insertado en documento público configura el delito de Falsedad Ideológica. Se precisa que la falsa declaración se dirija a probar un hecho al que el instrumento público dará fe erga omnes; por ejemplo, no comete delito de Falsedad Ideológica la persona que hace insertar en la Partida de Defunción que el finado era casado con un familiar cercano. No realizó el delito porque la Partida de Defunción solo prueba el hecho de la muerte y no el estado civil del difunto". **TERCERO.** Según la denuncia fiscal obrante de fojas 72 a 75, la imputada [REDACTED] se apersonó a la Comisaría de Surco e interpuso la denuncia por pérdida de su licencia de conducir y tarjeta de propiedad de su vehículo de placa de rodaje [REDACTED] en circunstancias que transitaba por la jurisdicción de la referida Comisaría de Surco. No obstante lo que ocurrió en realidad es que la denunciada, el día señalado a las 14:30 horas aproximadamente colisionó su vehículo, con el vehículo de placa de rodaje [REDACTED] conducido por el denunciante, [REDACTED] con quien llegaron al acuerdo de dirigirse cada uno en su vehículo, al taller de mecánica para tranzar el arreglo de

los mismos; circunstancias en que, a decir del denunciante, la denunciada como garantía del acuerdo, hace entrega voluntaria de su tarjeta de propiedad y licencia de conducir, pero en lugar de llegar al taller de mecánica se dio a la fuga con la finalidad de no reconocer y cancelar los daños realizados a su vehículo; y habiendo ocurrido los hechos en la jurisdicción de la Comisaría de Sagitario, horas después, la denunciada decide presentar la denuncia por pérdida de su licencia de conducir y tarjeta de propiedad, ante la Comisaría de Surco, a sabiendas de conocer donde éstos se encontraban, los cuales, según la versión de la denunciada entregó al efectivo policial que intervino en el accidente; y en lugar de recurrir a la misma comisaría y solicitar la devolución de sus documentos (tomando por cierta la versión de la denunciada)-decide presentar una denuncia consignando hechos falsos, indicando que su tarjeta de propiedad se le había perdido, advirtiéndose que la misma se encontraba vencida desde el 18 de julio de 2013, habiendo ocurrido el choque de los vehículos el 29 de noviembre de 2013; mientras que su licencia de conducir tenía como fecha de revalidación 22 de octubre de 2013. CUARTO. El delito imputado (Falsedad Ideológica) se encuentra previsto y sancionado en el artículo 428 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: "El que inserta, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa". QUINTO. La señora Jueza Penal en la sentencia apelada sostiene que las afirmaciones de la acusada referidas a la pérdida de sus documentos personales, vale decir, tarjeta de propiedad de su vehículo así como su licencia de conducir, fueron desvirtuadas con lo señalado por [REDACTED] [REDACTED] a- dueño del auto con el que colisionó su vehículo- quien tenía en su poder los documentos de la agraviada, los cuales fueron entregados por dicho testigo y obran a fojas 39, de lo que se concluye que

111
Quinto
once

la acusada tenía pleno conocimiento que sus documentos se encontraban en poder de [REDACTED] a quien se los había entregado, a fin de transar respecto de los daños ocasionados en el accidente de tránsito, pero como dichos documentos habían vencido, ella optó por no presentarse al taller de mecánica, para luego interponer la denuncia por pérdida de documentos ante la Comisaría de Surco, declarando falsamente ante dicha Comisaría, consiguiendo la emisión de un instrumento público con contenido falso, consistente en la denuncia de pérdida de documento N°3056 del 29 de noviembre de 2013, obrante a fojas 67, determinándose que en dicho documento se insertó información falsa, respecto a la pérdida de documentos de la acusada (Tarjeta de propiedad y licencia de conducir). En consecuencia, se ha probado que la acusada insertó hechos falsos en un documento público causando un perjuicio al alterarse la intangibilidad de la entidad agraviada. SEXTO. El señor Fiscal Superior en dictamen N°195-2018 obrante de fojas 286 a 289, señala principalmente que el supuesto de hecho no es constitutivo del delito de Falsedad Ideológica, en la medida que el documento cuestionado sirve en puridad para acreditar la existencia de un hecho fáctico; en tal sentido la denuncia policial N°3056 que obra a fojas 201, tiene entidad para acreditar únicamente lo dicho por la denunciante respecto a la pérdida de sus documentos, mas no para acreditar la veracidad de lo que ahí se afirma; por lo que los hechos incriminados a la procesada no reúnen los presupuestos objetivos del delito de falsedad ideológica; razones por las que opina que se revoque la sentencia apelada y reformándola se absuelva a la procesada. SÉTIMO. Algunas precisiones sobre el delito de falsedad ideológica: 7.1. El tipo (de Falsedad Ideológica) exige que la inserción en documento público tenga que referirse a declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento. Es decir, no toda declaración falsa incluida en ese documento público¹ es constitutiva de esta modalidad típica en la

¹ Según el artículo 235 del Código Procesal Civil, es Documento Público: "1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos ante

112
Cientos
dece

112
Cientos
dece

medida que como establece el Código solo alude a aquellas declaraciones que con carácter directo y principal son el objeto concreto del contenido dotado de eficacia probatoria privilegiada. Así, por ejemplo, si en una escritura pública de compraventa, la compradora manifiesta tener una edad inferior a la real, no estaremos ante una conducta típica ya que el contenido que deba probarse con esta escritura pública no es la edad, sino la transferencia de la propiedad de un bien al comprador, por el cual este se obliga a pagar su precio en dinero; en cambio, si en una partida de nacimiento, Maruja logra que el funcionario del Registro Civil constate una fecha de nacimiento distinta a la real, gracias a lo cual ésta puede acogerse a una oferta especial de una agencia de viajes, Maruja sería responsable conforme al artículo 428 del Código Penal, teniendo en cuenta el objeto concreto de prueba en la partida de nacimiento². 7.2. La Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1610 -2001 del 27 de mayo de 2002 precisó que "[...] la conducta atribuida al encausado de declarar falsamente ante las autoridades policiales que no había vendido a los agraviados los mencionados terrenos, no constituye el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428 del Código Penal, dado que el libro de denuncias policiales donde se consigna la manifestación falsa del encausado no viene a ser el documento idóneo ni eficaz para probarse lo dicho por el denunciante con el objeto de emplearlo como si dicha declaración fuera verdadera, pues tan solo prueba que existe una denuncia policial en los términos consignados; y por el contrario, dicha conducta configuraría el delito de falsa denuncia prevista en el artículo 402 del Código Penal, la misma que no es materia de proceso; siendo esto así es del caso absolverlo de la acusación fiscal [...]". 7.3. Además se tiene que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República ha establecido criterio dogmático en la

113
Código
Penal

o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar Jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda".

² BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Cuarta edición aumentada y actualizada. Editorial San Marcos EIRL. Primera reimpression setiembre 2009. p. 631-632

sentencia contra Alberto Fujimori Fujimori y otros (Expediente N° A.V. 23-2001) en su fundamento 51, cuarto y quinto párrafos: el tipo legal circunscribe el objeto de la falsedad a un hecho que el documento deba probar y que, asimismo, sea oponible a terceros (se ha de tratar de manifestaciones destinadas a surtir efecto en el ámbito jurídico y que recogen una manifestación de voluntad). Tales manifestaciones deben importar una alteración de la verdad, por incluir bajo el amparo de la fe pública un hecho no cierto. De esta exigencia resulta la distinción en falsedad esencial y falsedad no esencial en materia de falsedad ideológica. No toda declaración falsa incluida en un documento público es constitutiva de esta modalidad delictiva: "La trascendencia penal de la inveracidad en la narración de los hechos ha de incidir sobre aspectos esenciales del documento, que tengan relevancia jurídica, bien aisladamente considerados, bien por su vinculación o interacción con el conjunto de lo documentado". OCTAVO. En la presente causa, donde a la encausada se le atribuye haber declarado falsamente ante la Policía que sufrió la pérdida de sus documentos (tarjeta de propiedad vehicular y licencia de conducir) se puede colegir que la Denuncia Policial N.º 3056 obrante a fojas 67, donde se consigna la manifestación de la encausada solo prueba la existencia de su versión sobre la pérdida de sus mencionados documentos, pero no resulta ser un documento idóneo ni eficaz para probar lo dicho por ella con el objeto de emplearlo como si dicha versión fuera verdadera; en consecuencia, no se configura el tipo penal de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal, precedentemente descrito. Por tales fundamentos, los miembros de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación: REVOCARON: la sentencia del 22 de enero de 2018, obrante de fojas 242 a 255, en el extremo que falla condenando a [REDACTED] como autora del delito contra la Fe Pública -Falsedad ideológica, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú; se le impone tres años de pena privativa de la libertad, la misma

174
Ciento
Catorce

115
Licente
García

que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, se le impone la multa de 180 días de su renta, a favor del Erario Nacional, en razón de dos soles diarios haciendo un total de 360 soles; fija en la suma de mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la sentenciada a favor del Estado. Y REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON

[REDACTED] de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la Fe Pública -Falsedad ideológica, en agravio del Estado-Policia Nacional del Perú; anulándose los antecedentes que se pudieran haber generado a la referida procesada como consecuencia de los hechos materia de la presente causa y archivándose definitivamente los de la materia en la forma y modo de ley, con conocimiento del Juez de la causa. Notificándose y los devolvieron.

[Handwritten signatures and scribbles]

.....
CONJUNTO ANDRÉS
DE SALA (9)
Fiscal Liquidador
DE JUSTICIA DE LIMA